

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION V

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 29'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Granada al Juez de instrucción de Santafé, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Santafé se dirigió al Gobernador de Granada, en comunicación de 8 de Enero de 1902, exponiendo: que al constituirse el día 1.º de dicho mes el Ayuntamiento de su presidencia, surgió un incidente, promovido por varios Concejales, acerca de la inteligencia de las papeletas, y por consecuencia del valor legal de la elección de primer Teniente de Alcalde; que por este incidente y por virtud de denuncia presentada al Juez de instrucción de la expresada ciudad, se habían formado diligencias sumariales, y que siendo evidente que correspondía a la Administración cuanto condujese a determinar y resolver si el acto de constitución del Ayuntamiento era o no válido; existiendo, por lo tanto, una cuestión previa que resolver, pedía al Gobernador que requiriese de inhibición al Juez de instrucción, con arreglo a lo determinado en el art. 3.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y Real orden de 30 de Marzo de 1891.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y considerando que la constitución del Ayuntamiento, la posesión de sus Concejales y la elección de sus cargos, así como cuantos incidentes puedan surgir con aquel motivo, se regulan por leyes y disposiciones administrativas, y en tal concepto ese mismo carácter reviste la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales al constituirse el Ayuntamiento de referencia, de cuyos extremos debe de conocer la Administración, y que en tal supuesto, y mientras que por la Autoridad superior civil de la provincia no se decida, si ha lugar o no a pasar el tanto de culpa a los Tribunales, existe la cuestión previa a que alude el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, requir-

nió de inhibición al Juzgado, citando en apoyo de su requerimiento los artículos 179 y 181 de la ley Municipal, los Reales decretos de 30 de Marzo de 1891, 10 de Marzo de 1892 y 19 de Junio de 1897. Que el Juez requerido, oído el Ministerio fiscal y las partes interesadas, acordó mantener sus competencias por auto de 20 de Febrero del año corriente, alegando en defensa de su jurisdicción: que el hecho de leer en las papeletas de votación para el cargo de primer Teniente de Alcalde nombre distinto de aquél que ellas contenían, constituye un delito de falsedad en documento público, atribuyéndose a algunos Concejales declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hicieron, delito definido y penado en el art. 314 del Código penal; que la negativa por parte del Alcalde a que los Concejales examinasen las papeletas de la votación, constituye un delito de coacciones definido y penado en el art. 510 de dicho Código; que según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con las excepciones determinadas en otras leyes; que no existe ley alguna que atribuya a las Autoridades administrativas el conocimiento de las causas criminales por delitos de falsedad en documento público y de coacciones; que la dependencia o sumisión de los Alcaldes a la autoridad del Gobierno, establecida en el art. 179 de la ley Municipal, no les exime de la sumisión a los Tribunales ordinarios; en aquellos asuntos que tienen carácter judicial, como ocurre en el caso de autos; que según el art. 180 de la mencionada ley, la responsabilidad que se exige a los Concejales lo será según la naturaleza de los actos, ya ante la Administración, ya ante los Tribunales, y en el caso actual tiene que ser ante éstos, por el carácter de delito que revisten los hechos que se persiguen, y que no existe ninguna cuestión previa que resolver.

Que el Gobernador, oída nuevamente la Comisión provincial, y de conformidad con su dictamen, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores no podrán suscribir sentencias de competencia: 1.º En los juicios

criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el caso 3.º del art. 314 del Código penal, según el que, comete delito de falsedad y será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 a 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, atribuya a los que han intervenido en un acto de declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho:

Visto el art. 510 del mencionado Código, que prescribe que el que sin estar legitimamente autorizado impidiere a otro, con violencia, hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone correspondencia a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas ó de policía:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por varios Concejales del Ayuntamiento de Santafé contra el Alcalde del mismo D. Agustín Noguera Rosales, en la que le acusan de haber falseado la verdad en la sesión celebrada en 1.º de Enero del año corriente por dicha Corporación municipal, leyendo nombre distinto del que contenían algunas de las papeletas depositadas por los Concejales y extraídas por el denunciado de la urna en el acto del escrutinio que para la elección de primer Teniente de Alcalde de dicho Ayuntamiento se verificaba, así como también de haberse negado a que algunos Concejales, en uso de su derecho, examinasen y reconocieran en el acto aquellas papeletas, amenazándoles con tomar medidas violentas:

2.º Que tanto el primero como el segundo de los hechos consignados en la denuncia que ha dado origen al procedimiento criminal incoado contra el Alcalde de Santafé, pudieran constituir

los delitos señalados y castigados con arreglo al caso 3.º del art. 314 y art. 510 del Código penal:

3.º Que el conocimiento de tales hechos, en cuanto pueden ser constitutivos de los delitos de falsedad y coacciones, corresponde única y exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, sin que exista por otra parte cuestión alguna previa que deba de ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir que no ha de ser suscitarse esta competencia Dado en Palacio a 17 de Febrero de 1903.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Sívola.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

#### INSTRUCCION

para llevar a efecto el Censo escolar de España, según lo dispuesto en Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y Real orden de 2 de Enero de 1903.

#### De la inscripción

Artículo 1.º La inscripción de los alumnos ha de verificarse precisamente en el día 7 de Marzo de 1903 en todas las Escuelas públicas de primera enseñanza por los Maestros y Maestras que respectivamente se hallen desempeñando este cargo en propiedad ó interinidad.

Art. 2.º La inscripción de alumnos se hará en cédulas colectivas de color blanco en las Escuelas dirigidas por Maestros, y de color verde en las Escuelas dirigidas por Maestras.

Art. 3.º Cuando por cualquier causa imprevista no hayan llegado a manos de los Alcaldes en el día de la inscripción dichas cédulas, ó el número de ellas no sea suficiente, no por esto dejará de ve-

rificarse el Censo escolar. El Alcalde en este caso dispondrá que el empadronamiento se realice por medio de relaciones de los alumnos en papel blanco, en que consten las casillas correspondientes.

## II

**Concepto de las Escuelas públicas de primera enseñanza**

Art. 4.º Para los efectos del Censo escolar serán consideradas Escuelas públicas de primera enseñanza:

1.º Las que están sostenidas con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

2.º Las que están subvencionadas con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

3.º Todas las Escuelas de Patronato.

4.º Las instituidas por Ministerio de la ley en las granjas-modelos y en los establecimientos fabriles é industriales.

Y 5.º Las sostenidas por organismos del Estado del orden civil, tales como las fundadas en establecimientos penitenciarios y en otros de carácter benéfico.

## III

**De las Autoridades**

Art. 5.º Los Gobernadores remitirán en tiempo oportuno las cédulas de una y otra clase á los Alcaldes, quienes á vuelta de correo les acusarán el recibo de las mismas.

Art. 6.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, son los encargados de entregar á todos los Maestros y Maestras de sus respectivos Ayuntamientos las correspondientes cédulas de inscripción, para que las extiendan y autoricen y se las devuelvan diligenciadas antes del día 10 del citado mes de Marzo.

Art. 7.º Los indicados Alcaldes, al día siguiente de haberlas recibido, las remitirán al Gobernador con atento oficio, cosidas y unidas todas á una carpeta de papel blanco, en la que exprese el nombre del Municipio y el número de cédulas recogidas.

## IV

**De los Maestros y Maestras**

Art. 8.º Los Maestros y Maestras, como antes se indica, son los llamados á verificar la inscripción de los alumnos matriculados en sus respectivas Escuelas, y para cumplir esta misión habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Pondrán especial cuidado en llenar el encabezamiento de la cédula de inscripción, sin olvidarse de consignar sus nombres y apellidos, á la vez que los de los auxiliares, si los tienen, con expresión del estado civil, de la categoría y del sueldo que perciben, según se indica en dicho encabezamiento.

2.ª Cuando un Maestro ó Maestra, además de la Escuela titular que le es propia, regenta otra con ó sin remuneración, ya sea esta Escuela Dominical, de Adultos ó de Patronato, extenderán dos cédulas, una por cada Escuela, consignando en esta segunda, en vez del sueldo, la gratificación que recibe y la Corporación ó entidad que la paga. Si no percibe ninguna remuneración lo hará constar así.

3.ª Los suplentes de Maestros ó Maestras que por cualquier motivo ó concepto regenten una Escuela, inscribirán en el encabezamiento de la cédula el nombre del Maestro propietario y el sueldo íntegro que á éste corresponda, pero expresando que son suplentes y que como tales autorizan la cédula.

4.ª Si la Escuela que dirige el Maestro

ó la Maestra es mixta, esto es, que á ella concurren niños y niñas, inscribirán primero á todos los niños y después á todas las niñas; pero teniendo sumo cuidado de que resulten separadas las inscripciones de los niños de las de las niñas por medio de una raya de tinta en sentido horizontal.

5.ª Si en alguna Escuela hubiese alumnos que, habiendo pedido su ingreso en ella, no hubieran podido ser admitidos por insuficiencia del local, se hará constar al final de la cédula por medio de una nota el número de ellos.

Y 6.ª En el día 9 de Marzo, á más tardar, todos los Maestros y Maestras habrán de entregar AUTORIZADAS las cédulas de inscripción á los Alcaldes de los Ayuntamientos á que pertenecen las Escuelas.

## V

**De la penalidad y responsabilidad**

Art. 9.º Son aplicables el Censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el Censo general de la población (Art. 33 del Real decreto de 2 de Septiembre último).

Por lo tanto, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900, cuando los Alcaldes no remitan las cédulas de inscripción en el plazo marcado, los Gobernadores les impondrán las oportunas correcciones y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.

Según el art. 17 de la Instrucción de Censo de la población de 1900, aplicable al Censo Real decreto de 2 de Septiembre último, los Alcaldes adoptarán análogo procedimiento al que con ellos puedan emplear los Gobernadores para obligar á los Maestros y Maestras á que en el plazo marcado hagan la inscripción de los alumnos en sus respectivas Escuelas y les devuelvan diligenciadas las cédulas.

También debe tenerse presente la penalidad señalada en el art. 16 de la mencionada Instrucción del Censo de 1900 para todos los funcionarios públicos que, habiendo de intervenir en las operaciones censales de los alumnos, faltasen á la veracidad de los hechos ó se negaren á ejecutar los trabajos que se determinan en esta Instrucción.

Madrid 7 de Febrero de 1903.—Aprobada por S. M. esta Instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—M. Allendesalazar. 99.—664.

**Gobierno Civil****Sección de Instrucción pública y Bellas Artes**

## CIRCULAR

Al formar el Censo escolar en 7 de Marzo próximo con arreglo á las instrucciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL del 16 del corriente y que se reproducirán en el de 24 del mismo, puede suceder que existan Escuelas vacantes y desahucadas por personas que no tengan título alguno profesional ó que se encuentren cerradas.

En el primer caso extenderá la cédula de inscripción la persona encargada de la enseñanza, de conformidad con lo prevenido en el art. 8.º, regla 3.ª de la Instrucción de 7 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 40, expresando el sueldo con que está dotada la Escuela y consignando que el que la autoriza no posee ningún título profesional.

En el segundo caso, esto es, cuando la Escuela se halle cerrada, el Alcalde llenará el encabezamiento de la cédula en la parte relativa al punto en que está situada y dotación consignada para el Maestro ó Maestra, y en donde deberían inscribirse los alumnos, pondrá y autorizará una nota en que se exprese que la Escuela está cerrada por no tener Maestro en propiedad, interino ni suplente.

Lo que he dispuesto hacer público como aclaración á la citada regla 3.ª del artículo 8.º de la Instrucción del Censo escolar para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y de los Maestros y Maestras de Escuelas llamadas respectivamente á cumplir este servicio.

Madrid 20 de Febrero de 1903.—El Gobernador civil, J. Sánchez Guerra. 99.—845.

**Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones****Manzanares el Real**

Habiendo expirado el plazo que se fijó en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente

al día 29 de Agosto último, para que los dueños de los terrenos que en el término municipal de Manzanares el Real deben ser expropiados con motivo de la construcción de la carretera provincial del expresado pueblo á Valdemorillo pudieran presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado, sin que conste que ninguno haya hecho uso de su derecho, este Gobierno ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento dictado para su ejecución, declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos para la obra mencionada.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del Reglamento citado, con el fin de que los interesados puedan presentarse en el plazo de ocho días ante el Alcalde de Manzanares el Real para hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de medir y tasar las fincas ó parte de ellas que han de ser expropiadas, ó de no estar conformes con este acuerdo, utilicen dentro del mismo plazo el recurso de que trata el artículo 19 de la mencionada Ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 17 de Febrero de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra. 96.—792.

**Villarejo de Salvanes**

Habiendo expirado el plazo que se fijó en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 1.º de Septiembre último, para que los dueños de los terrenos que en el término municipal de Villarejo de Salvanes deben ser expropiados con motivo de la construcción de la carretera provincial de Aranjuez á Brea pudieran presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado, sin que conste que ninguno haya hecho uso de su derecho, este Gobierno ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento dictado para su ejecución, declarar la necesidad de la ocupación de los mencionados terrenos para la obra mencionada.

Lo que se hace público por medio de

este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del Reglamento citado, con el fin de que los interesados puedan presentarse en el plazo de ocho días ante el Alcalde de Villarejo de Salvanes para hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de medir y tasar las fincas ó parte de ellas que han de ser expropiadas, ó de no estar conformes con este acuerdo, utilicen dentro del mismo plazo el recurso de que trata el art. 19 de la mencionada Ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 17 de Febrero de 1903.—El Gobernador, J. Sánchez Guerra.

96.—793.

**Comisión Provincial****Sección de Fomento.—Negociado 1.º**

La Comisión provincial, en 22 de Enero último, ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de 1.385 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación, durante el presente año, de las carreteras provinciales comprendidas en la primera demarcación, ó sean las de Navalcarnero al límite de la provincia, de la general de Extremadura á Boadilla del Monte y de la de El Escorial á Villanueva del Pardillo, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 30 de Marzo próximo, á las once de la mañana en la casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 15.979 pesetas 25 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 798 pesetas 96 céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 1.597 pesetas 92 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Transcurrido el plazo que marca el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid 19 de Febrero de 1903.—El Vicepresidente, Juan de Ranero.—El Secretario, S. Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... que habita en... enterado del anuncio inserto en el Diario oficial de Avisos de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta los acopios y machaqueos de 1.365 metros cúbicos de piedra con destino a la conservación, durante el presente año, de las carreteras provinciales comprendidas en la primera demarcación, ó sean de la de Navalcarnero a Extremadura a Bondilla del Monte y de la de El Escorial a Villanueva del Pardillo, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del poponente) 98.—828.

La Comisión provincial, en 22 de Enero último, ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de 1.580 metros cúbicos de piedra, con destino a la conservación, durante el presente año, de las carreteras provinciales comprendidas en la segunda demarcación, ó sean las de Collado Villalba a Moralzarzal; de Colmenar Viejo a Manzanares; de El Molar a Miraflores de la Sierra; de Torrelaguna a Lozoyuela; de Colmenar Viejo a la Estación de Torrelodones y de la general de Irún a Algete, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 30 de Marzo próximo, a las once de la mañana, en la casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 10.726 pesetas 39 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que a continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 536 pesetas 32 céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 1.072 pesetas 64 céntimos.

El importe a que asciende dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones. Transcurrido el plazo que marca el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna.

Madrid 19 de Febrero de 1903.—El Vicepresidente, Juan de Ranero.—El Secretario, S. Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... que habita en... enterado del anuncio inserto en el Diario oficial de Avisos de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta los acopios y machaqueos de 1.580 metros cúbicos de piedra con destino a la conservación, durante el presente año, de las carreteras provinciales comprendidas en la segunda demarcación, ó sean de Collado Villalba a Moralzarzal; de Colmenar Viejo a Manzanares; de El Molar a Miraflores de la Sierra; de Torrelaguna a Lozoyuela; de Colmenar Viejo a la Estación de Torrelodones y de la general de Irún a Algete, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.) 98.—829.

La Comisión provincial, en 22 de Enero último, ha acordado contratar en pública subasta los acopios y machaqueos de 1.365 metros cúbicos de piedra con destino a la conservación, durante el presente año, de las carreteras provinciales comprendidas en la tercera demarcación, ó sean la de Madrid a Loeches y de la general de Andalucía a Leganés, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 30 de Marzo próximo, a las once de la mañana, en la casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 17.979 pesetas 50 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que a continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de la 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 898 pesetas 98 céntimos, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día an-

terior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 1.797 pesetas 95 céntimos.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Transcurrido el plazo que marca el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna.

Advertencia.—A pesar de que la subasta de esta demarcación se anuncia por el plazo de treinta días que la referida Instrucción previene, quedará reducido al de diez días si el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se digna acceder al permiso que para la reducción de dicho plazo se tiene solicitado.

Madrid 19 de Febrero de 1903.—El Vicepresidente, Juan de Ranero.—El Secretario, S. Viñals.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... que habita en... enterado del anuncio inserto en el Diario oficial de Avisos de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta los acopios y machaqueos de 1.365 metros de piedra con destino a la conservación, durante el presente año, de las carreteras provinciales comprendidas en la tercera demarcación, ó sean la de Madrid a Loeches y de la general de Andalucía a Leganés, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.) 98.—830.

D. Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho civil y canónico, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria y Secretario de la Excmo. Diputación y Comisión provincial de esta corte.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 18 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de Madrid, se acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877 que los suministré hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes actual, son a los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Ración de pan, Idem de cebada, Idem de paja, Litro de aceite, Kilogramo de carbón, Idem de leña.

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Vicepre-

sidente de la Comisión, en Madrid a 19 de Febrero de 1903.—V.º B.º = J. de Ranero.—Simón Viñals.

Universidad Central

Sor Martina Fernández Torrero, natural de Priego (Cuenca), ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Directora de la Escuela gratuita de primera enseñanza establecida en el Convento de la Inmaculada Concepción de la Sagrada Familia, en el pueblo de Hortaleza (Madrid), calle del Astial, núm. 5, se declare que dicha Escuela reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas.

Al efecto acompaña a dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.º Certificación del Juzgado municipal de la que resulta que Sor Martina Fernández Torrero nació en Priego (Cuenca) el 11 de Noviembre de 1876.
2.º Certificación de buena conducta y residencia expedida por el Alcalde de Hortaleza.
3.º Otra certificación de la Secretaría de Maestras de Toledo de la que resulta que la interesada verificó el pago de los derechos para el título de Maestra de primera enseñanza elemental.
4.º Tres ejemplares de los estados de la Congregación de las Religiosas de la Inmaculada Concepción de la Sagrada Familia.
5.º Certificación del Gobierno civil de la provincia de Madrid de la que resulta que en el Registro de las Asociaciones religiosas de dicho Gobierno aparece inscrita la denominada «Hermanas de la Sagrada Familia para la instrucción en Hortaleza»; y
6.º El cuadro de enseñanzas que sigue:

Asignaturas

Catecismo, Historia Sagrada, Gramática castellana, Aritmética, Historia de España, Geografía.
Método.—Interrogativo.
Sistema.—Simultáneo.

Libros de texto

Catecismo.—Ripaldá.—Historia Sagrada.—Por el Padre Loricquet.—Gramática Castellana.—El Epítome de la Academia.—Aritmética.—Por D. A. Gallego Chaves.—Historia de España de Sánchez Morate.—Geografía de S. Calleja.
Libros de lectura, S. Calleja.
Escritura inglesa y redondilla.

Premios y castigos

Siendo niñas pobres se les da como premio prendas de vestir.
Los castigos son adecuados a la edad de las niñas, evitando aquellos que podrían perjudicar a su salud.

Vacaciones

Desde el 15 de Julio hasta el 7 de Septiembre.

Material de la clase

- Un Crucifijo y una imagen de la santísima Virgen.
Pupitre de la Maestra colocado sobre una tarima.
Mesas y pupitres con sus respectivos bancos.
Dos mapas de Geografía: España y el Mapa Mundi.
Carteles de lectura.
Colección de cuadros de Historia Sagrada.
Encerado.
Cuadro contador.
Un reloj.

Un armario para guardar las labores de las niñas.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 se anuncia para general conocimiento y a fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, conforme á lo prevenido en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 del mismo.

Madrid 9 de Febrero de 1903.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

94.—756.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 1.ª La Sección 1.ª de esta Audiencia, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia contra Angel García Morales y otros, sobre robo, se ha servido señalar el día 6 de Abril próximo y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral ante el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Antonio Llanquín Miralle, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 12 de Febrero de 1903.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

96.—798.

Juzgados de primera instancia

CHAMBERÍ

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta capital y á los efectos del artículo setenta y uno del Reglamento para la ejecución y cumplimiento de la ley del Registro civil, se hace saber que doña Florentina Pastor Williams, de esta vecindad, ha solicitado autorización para que su hijo natural D. José Pastor, de once años de edad, pueda usar como segundo apellido el que lo es de la madre, y se llama á los que se crean con derecho á oponerse á dicha pretensión para que puedan comparecer á ejercitarlo en dicho Juzgado en el término de tres meses, contados desde la publicación del presente.

Madrid veintuno de Febrero de mil novecientos tres.—V.º B.º.—José Peláez.—El Escribano, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando.

14.—P.

UNIVERSIDAD

Por la presente y en virtud de providencia de veinte del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, en el expediente promovido por D. Luis García y García y doña María Concepción García Deogracias, sobre denuncia de extravío de títulos de la Denda española, y como aclaración al edicto publicado

en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia de catorce del mes actual y en el Diario Oficial de Avisos de Madrid del tres de este mismo mes, se hace saber que dicha denuncia se refiere á los títulos mencionados en dichos edictos y que todos son de la Denda pública española de tres por ciento interior.

Madrid veintiocho de Febrero de mil novecientos tres.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Méndez.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

17.—P.

BILBAO

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa sobre estafa de un hule, se cita á una tal Rosario, al querido de ésta y á su oriada Bernardina, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Sala audiencia del Juzgado de instrucción de esta villa á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento, en otro caso de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Bilbao 10 de Febrero de 1903.—El Actuario, P. H., Francisco Galán.

96.—785.

NAVALCARNERO

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca de los objetos que á continuación se expresan del condado de Chinchón, robados en su palacio de Boadilla del Monte, de este partido, desde el día 1.º al 5 de Enero último, así como del autor ó autores del hecho, y caso de que sean habidos los pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren sino justifican su legítima adquisición, según así lo tengo acordado en el sumario que instruyó por el mencionado robo.

Dada en Navalcarnero á 17 de Febrero de 1903.—Gaspar Grotta.—P. M. de S. S.º Licenciado Ramón Puertas.

Objetos robados

Diez cuadros pintados en lienzo, cortados á raíz de sus respectivos marcos, á saber:

Uno que representaba el retrato de los Duques de San Fernando, del tamaño de un pie y diez pulgadas de alto por un pie y cuatro pulgadas de ancho, pintado por Rafael Tejeo.

Otro, el retrato del Conde de Gramond, de cinco pies y seis pulgadas de alto por tres pies y once pulgadas de ancho, pintado por Mr. Silvestre.

Otro, el retrato del Emperador Leopoldo, de ocho pies y cuatro pulgadas de alto por seis pies y ocho pulgadas de ancho, pintado por Pedro Van-Cint.

Otro, un paisaje con una hoguera de un pie y cuatro pulgadas de alto por dos de ancho. Su pintura es de la Escuela de Si. Vernet.

Otro, el retrato del Coronel Valabriga, de dos pies y diez pulgadas de alto por dos pies y tres pulgadas de ancho. Su pintura, estilo de María Lebrun.

Otro, el retrato de los Duques de San Fernando, de siete pies y siete pulgadas

de alto por cinco pies y seis pulgadas de ancho, pintado por Tejeo.

Otro, el retrato de la Reina de Cerdeña, Duquesa de Saboya, de dos pies y diez pulgadas de alto por dos pies y tres pulgadas de ancho, su pintura de la Escuela de Amicono.

Otro, el de Hernán Cortés, de siete pies y cuatro pulgadas de alto por cuatro pies y seis pulgadas de ancho, pintado por Alonso del Arco.

Otro, el de Felipe V siendo joven, de siete pies y una pulgada de alto por cuatro pies y once pulgadas de ancho pintado por Rauc.

Y otro, el del Infanta D. Luis con traje de Cardenal, de siete pies y cinco pulgadas de alto por cinco pies y dos pulgadas de ancho, que pintó Antonio González.

97.—822.

ALCALA DE HENARES

En virtud del presente edicto, que se publicará en los periódicos oficiales, se hace saber á Andrés García Hernández, natural de Martirrevero, vecino que fué de Vallecos, y cuyo actual domicilio se ignora, que ha sido comprendido en el Real decreto de indulto, y por tanto indultado de la totalidad de la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto; prevenido que dicha gracia quedará sin efecto si reincidiere.

Alcalá de Henares 14 de Febrero de 1903.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Pedro de Soñis.—El Actuario, Juan Francisco Ballesteros.

99.—839.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes: Harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, cebada, avena, habas y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 de Marzo próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Febrero de 1903.—El Comisario de guerra, Luis Zaro.

99.—842.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios los artículos siguientes:

Petróleo, carbón de encina, carbón de cok y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 de Marzo próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comuni-

cadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Febrero de 1903.—El Comisario de guerra, Luis Zaro.

99.—849.

Comisaría de guerra de Leganés

El Comisario de guerra Interventor de las Factorías de Leganés.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á las Factorías Militares de este cantón, harina de todo pan, sal, lejía, cebada, paja, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, y esparto, se pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos, á fin de que puedan presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, precio de la unidad métrica de los mismos y acompañándose muestras de los que se ofrezcan, á las once de la mañana del día 5 de Marzo próximo, en la Comisaría de guerra de esta villa, sita en la calle de López Puigecerver, núm. 3.

Leganés 20 de Febrero de 1903.—Juan Gómez.

99.—844.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 514.431 expedido por este Establecimiento en 9 de Junio de 1902 á favor de D. José Fernández y Fernández, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 30 de Enero último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Febrero de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

81.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisibles núms. 580.113, 510.005 y 529.109, expedidos por este Establecimiento en 15 de Enero de 1901, 1.º de Abril de 1902 y 14 de Enero del año actual, respectivamente, á favor de doña Rosario Díez de la Cortina y Cerrato, viuda de Morales, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 11 del corriente, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Febrero de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

83.—P.